



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 007

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, MARTES – VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2021-00134-00	CAMILO ANDRÉS ESLAVA	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	23/01/2023	No.3 FOLIO 148
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00040-00	DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1708 DE 2014, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ES DECIR, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE.	23/01/2023	No.3 FOLIO 223
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00061-00	ALBERTO GIRALDO LOPEZ (FALLECIDO) Y OTROS	AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO A EFECTOS DE NOTIFICAR A BEATRÍZ AYALA DE GIRALDO, BEATRIZ ELENA GIRALDO AYALA, SANTIAGO GIRALDO AYALA, FEDERICO GIRALDO AYALA, MANUEL FELIPE GIRALDO LEÓN, LOS TERCEROS INDETERMINADOS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ (FALLECIDO) Y A QUIENES SOBREVENGA INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	23/01/2023	No.4 FOLIO 148
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00088-00	DELIA TOLEDO DE GUEVAR	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1849 DE 2017, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA LOS FINES SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO, ESTO ES, PARA SOLICITAR DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA Y PRESENTAR IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O NULIDADES; APORTAR PRUEBAS, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS; FORMULAR OBSERVACIONES A LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA SI NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY Y DEMÁS CUESTIONES PREVISTAS EN LA CITADA NORMATIVA.	23/01/2023	No.4 FOLIO 148
LEY 793 DE 2022 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021-00	JHON EDUARD MONJE ALVARADO Y OTROS	AUTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADO POR LA LEY 1453 DE 2011, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LOS	23/01/2023	No.4 FOLIO 148

			INTERVINIENTES POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE SOLICITEN O APORTEN PRUEBAS.		
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2022-00155-00	JOSÉ ALBEIRO ARRIGUÍ JIMENEZ Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA.	23/01/2023	No.4 FOLIO 26-28
LEY 793 DE 2022 MODIF 1453 DE 2011 -	41001 31 20 001 2021-00105-00	INGRID YOHANA CARBONELL GOMEZ Y OTRO	AUTO RECIBIDAS Y PRACTICADAS LAS PRUEBAS DECRETADAS EN OPORTUNIDAD, SE DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. EN CONSECUENCIA, EL DESPACHO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 NUMERAL 6 DE LA LEY 793 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1453 DE 2011, DISPONE CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES, A FIN DE PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CIERRE	23/01/2023	No.4 FOLIO 26-28
LEY 1849 DE 2017-	41001 31 20 001 2021-00112-00	JAIME CUTIVA QUINTERO Y OTROS	AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL, SE ADMITE A TRÁMITE EL PROCESO Y PROCEDE A PRONUNCIARSE FRENTE A LAS PRUEBAS Y EN VIRTUD A LA NULIDAD DECRETADA SE SUSPENDE LA AUDIENCIA SEÑALADA PARA LOS DÍAS 25 Y 26 PRÓXIMOS, Y SE SEÑALA COMO FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS AQUÍ DECRETADOS LOS DÍAS 15 Y 16 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA, LA CUAL SE REALIZARÁ VÍA TELECONFERENCIA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN TEAMS.	23/01/2023	No.15 FOLIO 31-41

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00134-00
Afectado: Camilo Andrés Eslava
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00040-00
Afectado: David Gustavo Trujillo
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en este precepto, es decir, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

Juez



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00061-00
Afectado: Alberto Giraldo López (Fallecido) y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–; conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **BEATRÍZ AYALA DE GIRALDO, BEATRIZ ELENA GIRALDO AYALA, SANTIAGO GIRALDO AYALA, FEDERICO GIRALDO AYALA, MANUEL FELIPE GIRALDO LEÓN**, los **TERCEROS INDETERMINADOS** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ (FALLECIDO)** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

2. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 *“corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados”*. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la *“representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos”*, en opinión del juzgado, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00088-00
Afectado: Delia Toledo de Guevara
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, se dispone correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días para los fines señalados en este precepto, esto es, para solicitar declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas; formular observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos de ley y demás cuestiones previstas en la citada normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022 00021-00
Afectado: Jhon Eduard Monje Alvarado y Otros
Ley: 793 de 2002 modificada 1453 de 2011

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011, se dispone correr traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00155 00
Afectados: José Albeiro Arrigui Jiménez y otros
Ley: 1849 de 2017

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación.

Con ella, la Fiscalía Once (11) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio- Meta¹, pretende se declare judicialmente la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **I)** Inmueble rural ubicado en la vereda Maguare del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*Finca la Macarena*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-11467, correspondiente a 44 hectáreas (2500 m²), propiedad de José Albeiro Arrigui Jiménez, con **proceso coactivo** por parte de la UGPP², **II)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Esperanza*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-35964, con **hipoteca** a favor del Banco Agrario de Colombia³, propiedad de Graciela Jiménez, **III)** Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio El Doncello –Caquetá, denominado “*La Selva*”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-53424, propiedad de Graciela Jiménez, **IV)** la cantidad de 106⁴ semovientes con la marca de hierro BPPL, propiedad de Graciela Jiménez, los cuales fueron objeto de secuestro el pasado el 8 de febrero de 2022⁵ y 6 de abril de 2022⁶.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los citados bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes, lavado de activos y testaferrato, además los bienes indicados en los numerales II, III y IV hacen parte de un incremento patrimonial no justificado y a su vez los semovientes han sido mezclados con bienes de ilícita procedencia⁷.

¹ Folio 79 a 106 expediente digital N° 3 de la Fiscalía

² Folio 173 expediente digital N° 1, anotación 15

³ Folio 202 expediente digital N° 2

⁴ Referenciados con sus características en las páginas 127 a 130 de la demanda fechado 28 septiembre de 2022

⁵ Folios 28 a 32, 34 a 45 expediente digital de medidas cautelares

⁶ Folio 90 a 97 expediente digital de medidas cautelares

⁷ Folio 135, 137 y 138 de la demanda del 28 de septiembre de 2022, expediente digital N°3 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00155-00
Afectados: José Albeiro Arrigui y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, se admitirá la presente demanda.

Ahora, en atención al memorial suscrito por Graciela Jiménez⁸, con el cual otorga poder especial a OLGA LUCIA OCHOA OCHOA, por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código general del proceso, se reconoce personería jurídica a la referida letrada para que represente a la citada afectada en este proceso, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto del referido bien.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a JOSÉ ALBEIRO ARRIGUI JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, - la Picota-, GRACIELA JIMÉNEZ a través de su apoderada judicial, a los representantes legales del Banco Agrario de Colombia y Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, en calidad de afectados, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, — La Picota—, para que notifique personalmente este proveído a JOSÉ ALBEIRO ARRIGUI JIMÉNEZ, en los términos indicados.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional OLGA LUCIA OCHOA OCHOA, como apoderada de GRACIELA JIMÉNEZ, según se expuso en precedencia e informar lo pertinente con su petición.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para informar sobre el presente trámite a las autoridades destacadas en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Once (11) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Villavicencio — Meta y a la Sociedad de Activos Especiales — SAE S.A.S —, por ser la entidad que tiene a su disposición los bienes objeto de proceso, conforme a las medidas cautelares

⁸ Folio 80 y ss expediente digital medidas cautelares Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-00155-00
Afectados: José Albeiro Arrigui y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

decretadas en la fase inicial de esta actuación⁹ y materializadas el 8,10 de febrero de 2022¹⁰ y 6 de abril de 2022¹¹.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁹ Folios 1 a 16 expediente digital de medidas cautelares

¹⁰ Folios 28 a 32, 34 a 45 expediente digital de medidas cautelares

¹¹ Folio 90 a 97 expediente digital de medidas cautelares

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00105-00
Afectado: Ingrid Johanna Carbonell Gómez y Otro
Legislación: Ley 793 de 2002 modificado Ley 1453 de 2011

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Recibidas y practicadas las pruebas decretadas en oportunidad, se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia, el despacho conforme a lo previsto en el artículo 13 numeral 6 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales e intervinientes, a fin de presentar los alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS
Juez



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación 2021 00112 00
Afectados: Jaime Cutiva y otros
Ley: 1849 de 2018

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proseguir con el trámite previsto en el artículo 143 del CED, esto es, proceder a practicar los testimonios decretados en oportunidad, sino fuera porque se advierte la existencia de una irregularidad sustancial que impone decretar la nulidad parcial de la actuación, como se expondrá a continuación.

1. NULIDAD

La revisión del expediente deja entrever que durante la etapa procesal prevista en el artículo 141 del CED, los apoderados de los afectados JAIME CUTIVA QUINTERO, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS, JAIME CUTIVA PIÑEROS¹ y JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ², presentaron sendas observaciones a la demanda sin que el juzgado las atendiera en el auto del 27 de octubre de 2022.

Recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “(E)l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales...”. Además, la Ley 1708 de 2014 estableció las normas rectoras y garantías constitucionales que deben observarse en el proceso de extinción de dominio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

A su vez, los artículos 82 y 83 del CED establecen:

“Artículo 82. NULIDADES. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

“Artículo 83. CAUSALES DE NULIDAD. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia
2. Falta de notificación

¹ Folio 216 a 223 expediente digital N°6, enumeración 60

² Folio 189 a 190 expediente digital N° 9, enumeración 02

3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio*. (Destaca el juzgado)

De nuevo en el asunto bajo estudio, dígame que, si no se resolvieron las observaciones a la demanda formuladas por los afectados durante la etapa prevista para este fin, emerge evidente la vulneración de sus garantías fundamentales al pretermirse el pronunciamiento sobre los reparos presentados en oportunidad, máxime cuando, de prosperar, impediría admitir a trámite la actuación e impondrían devolverla a la Fiscalía, resultando improcedente el decreto de pruebas.

Así las cosas, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción de JAIME CUTIVA QUINTERO, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS, JAIME CUTIVA PIÑEROS y JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ; en aplicación de los artículos 82 y 83 del CED, y al no evidenciar otra alternativa procesal que permita remediar la referida anomalía, decretará la nulidad parcial de lo actuado, a partir del auto del 27 de octubre de 2022, inclusive, para que el juzgado se pronuncie en torno a las diferentes observaciones presentadas por las partes a la demanda.

2. OBSERVACIONES Y ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Destáquese que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 141 del CED, las observaciones a la demanda guarda relación con el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 132 del CED, cuales son:

“I) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud, II) La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, III) Las pruebas en que se funda, IV) Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes, V) identificación y, lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”.

Los anteriores presupuestos en su momento fueron estudiados por este despacho, al punto que el 13 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda por ausencia de relación, por parte del instructor, de las pruebas que respaldaban la pretensión de extinción de dominio respecto a los bienes de los afectados JAIME CUTIVA PIÑEROS, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS y JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ, indicándose lo siguiente:

“... no relacionó las pruebas en las que funda la causal respecto de todos los bienes, pues se limitó a anunciar y soportar su pretensión con los elementos alusivos exclusivamente a Jaime Cutiva Quintero, sin indicar cuáles son los medios de juicio que, en su opinión, respaldarían su pedimento respecto a los bienes de los afectados JAIME CUTIVA PIÑEROS, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS, y JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ. Al respecto sólo dijo “que las demás personas que se muestran como afectadas dentro del presente trámite, son solo prestanombres para buscar ocultar los bienes de la administración de justicia...”, sin explicar, ni soportar dicha afirmación, o indicar las pruebas que acreditan el eventual incremento patrimonial injustificado o la carencia de recursos para la obtención de sus bienes, si es el caso; fallando así la tercera exigencia de ley...”

También se puso de presente la indebida identificación de los afectados. Al respecto se dijo:

“También se incumple con la plena identificación y ubicación de los afectados con el presente trámite, pues sobre la motocicleta de placas TXN03C existe

una limitación a la propiedad, como es la prenda a favor de Yamaha a quien le asiste interés y debe ser vinculado a la actuación a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, a voces de los artículos 1 y 30 del CED.

Tras subsanarse las referidas fallas en el lapso concedido al instructor, el 23 de septiembre de 2021 se admitió la demanda.

Ahora, el abogado de los afectados JAIME CUTIVA QUINTERO, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS y JAIME CUTIVA PIÑEROS, presentó las siguientes observaciones³: **I)** En la demanda se omitió indicar la conducta ilícita de los afectados ÓSCAR y JAIME CUTIVA PIÑEROS que sustenta la pretensión extintiva pues sólo fueron denominados “*prestanombres*”, incumpliendo la Fiscalía la obligación de exponer con claridad los hechos que privaron a los hermanos CUTIVA de sus bienes; **II)** faltó aclarar la suerte actual de los muebles y los semovientes sobre los cuales se impuso medidas cautelares en el año 2017, pues “*debe la Fiscalía establecer que fue lo que materializó sobre esos bienes: si el embargo, secuestro, la suspensión del poder dispositivo, algunas de estas o todas; qué persona quedó a cargo de los bienes y cuál era el estado de estos para agosto de 2021, esto es, poco menos de 4 años después de la imposición de medidas cautelares (...) pues al día de hoy (o al menos a la fecha de presentación –y posterior subsanación- de la demanda de extinción) los bienes pueden haber desaparecido, o haber mutado su naturaleza o haber sido objeto de alguno de los mecanismos de administración contemplados por el artículo 92 del CED. Se insiste, los afectados tienen derecho a saber que paso con sus bienes y eso no es algo que pueda dejarse librado al juicio de extinción*”, y **III)** aseguró que sobre los siguientes bienes también se impusieron medidas cautelares, pero al no ser incluidos en el último escrito del instructor se desconoce la situación jurídica actual de los mismos; esos bienes son: La marca de ganado de Jaime Cutiva Quintero, el automóvil de placas KLV-411, modelo 2013 y los terrenos baldíos con las coordenadas geográficas N:2°50.49 W: 74° 44' 44.16, N: 2° 23' 41.00 W: 74° 45' 43.00, N: 2° 24' 43.00 W: 74° 43' 54.00

Por último, el apoderado de JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ⁴ presentó observación a la demanda, pues según él, no existen hechos claros y veraces que permitan ejercer el derecho de contradicción, pues las pretensiones de la Fiscalía se soportan en declaraciones de personas sin identificar, tampoco acreditó la “supuesta estructura organizacional que frecuentaba el vínculo con el primer propietario”, ni obran elementos que permitan deducir la mala fe de su cliente.

En cuanto al **primer reclamo** del abogado de JAIME CUTIVA QUINTERO, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS y JAIME CUTIVA PIÑEROS, respóndase que según la demanda, la razón para reclamar extinción de dominio de los bienes en cabeza de los precitados es porque, según la Fiscalía, ellos fungieron como “*prestanombres*”, lo cual corresponde a la conducta ilícita denominada testaferrato, como expresamente lo mencionó el instructor en los **acápites 3.1 hechos y 4. Causales por la cual se procede** de la demanda.

Además, explicó que las FARC son los verdaderos propietarios de los bienes de CUTIVA QUINTERO, quien sirvió de testaferro de dicha organización, siendo a su vez miembro de la misma, dedicándose al cobro de “vacunas” y concertándose para delinquir; siendo “*las demás personas (...) sólo prestanombres para buscar ocultar los bienes de la administración de justicia*”. Si a lo anterior se suma que la

³ Folio 216 a 222 expediente digital N°6, enumeración 60

⁴ Folio 189 a 190 expediente digital N° 9, enumeración 02

Fiscalía identificó las causales por las cuales procedía, estas son, la uno y la cuatro del artículo 16 del CED, descartada quedaría la alegada falla en los hechos.

Respecto al **segundo asunto**, dígame que el citado artículo 132 del CED no establece como requisito de la demanda el deber de indicar a cargo de quién quedaron los bienes objeto de las medidas y su estado, como parece entenderse, pues al respecto lo exigido por el legislador al persecutor es precisar “(l)as medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes”, como en efecto se hizo en el acápite “7. MEDIDAS CAUTELARES” donde se mencionó la resolución del 19 de octubre de 2017 que las impuso, al punto de indicarse su fecha de materialización respecto de los semovientes y los inmuebles, y la imposibilidad de ubicar las motocicletas, quedando sin soporte lo aducido por el solicitante.

En lo que atañe a la **tercera censura**, contéstese que la falta de explicación sobre la situación jurídica de los bienes sobre los cuales la Fiscalía no presentó demanda, pero sí impuso medidas cautelares, de manera alguna permite declarar incumplidos los requisitos de forma, pues de un lado, tal exigencia no ha sido prevista por el citado artículo 132 del CED, y de otro, la competencia del juzgado se limita a los bienes respecto de los cuales se pretende su extinción.

Es que si los afectados insisten en conocer la situación jurídica actual de los bienes excluidos, a su alcance tienen los mecanismos administrativos y judiciales dispuestos para conocer y definir el particular.

Por último, en lo atinente a la observación del apoderado de JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ, relacionada con la inexistencia de hechos claros y veraces que permitan ejercer el derecho de contradicción, respóndase que en la demanda la Fiscalía indicó lo siguiente:

*“...La presente investigación extintiva tiene su génesis en la diligencia de materialización que se realizara dentro del radicado 110016099068201700433 en contra del señor JAIME CUTIVA QUINTERO. En dicha diligencia, unos ciudadanos se acercan a los funcionarios judiciales para brindar información nueva y que el investigador considera relevante sobre otras propiedades del señor JAIME CUTIVA QUINTERO, información que es recogida como fuente no formal atendiendo a que los pobladores por temor se negaron a identificarse. **En dicha declaración señalan que son personas que han vivido siempre en la región y que saben que los bienes del señor CUTIVA QUINTERO “son puro testaferrato” indicando que el AFECTADO es propietario de muchas cabezas de ganado y que muchas de ellas no son de su propiedad sino “de esos bandidos” haciendo referencia a las FARC, para enseguida señalar que hay muchos bienes de este señor que aún no se le han quitado y que esto que se está materializando es solamente una parte, señalándolo como propietario de algunos bienes que son baldíos, también indican que él es dueño de una finca a las afueras del pueblo (San Vicente del Caguán) en la vía que conduce a los pozos, lo señalan como propietario de una finca en el Ecuador, así como de un restaurante y de muchas cabezas de ganado, siempre significando que la verdadera propiedad de dichos bienes esta en cabeza del grupo al margen de la ley FARC.***

Se demostrara probatoriamente en el desarrollo de la presente demanda, que las causales invocadas obedecen al vínculo existente entre los propietarios de los bienes que se relacionan en el siguiente acápite y su padre (en lo que respecta a los bienes inmuebles), este último como titular de la actividad ilícita y los primeros como simples prestanombres, cuyo propósito es evadir el actuar de la administración de justicia, así como la aparición del señor JOSE JAIBER CORTES MUÑOS quien 7 días antes del operativo de

materialización de medidas cautelares, presta su nombre para que en su titularidad quede el predio identificado con la MI NO. 425- 77855. De las pruebas se tiene que la propiedad que recoge los folios de matrícula inmobiliaria NO. 425- 77855 y 425 – 78999 se conoce por parte de la población como “La Bascula”, que dicha propiedad es del señor JAIME CUTIVA QUINTERO pese a que en los documentos se diga lo contrario. Se ubica a la salida del pueblo – San Vicente del Caguán – vía a Los Pozos, cuenta con una báscula para pesar ganado que es utilizada por CUTIVA QUINTERO para comprar el ganado para la guerrilla y también para su propio beneficio. Sobre este bien inmueble se aplican las dos causales referidas, al considerarse que el origen de los dineros con que se adquieren dichas propiedades es ilícito por demostrarse – como se verá más adelante - al señor JAIME CUTIVA QUINTERO testaferro de las FARC y por destinar dicha propiedad a actividades ilícitas por ser utilizada como una fuente de riqueza del grupo armado al convertirse en la puerta de entrada del ganado que termina en la organización criminal.

Con relación a los vehículos relacionados – Motocicletas – se tiene que opera la causal primera por evidenciarse que los dineros con los que se adquieren dichos bienes tienen su fuente en la actividad criminal que desempeña su propietario – JAIME CUTIVA QUINTERO – como testaferro y miembro activo de las FARC, y se tiene la misma causal de los caballares incautados en diligencia de materialización. Finalmente **y en lo que respecta con el señor JOSE JAIBER CORTES MUÑOZ para el despacho es evidente la maniobra distractora que realiza el señor JAIME CUTIVA PIÑEROS quien al momento de venderle el inmueble identificado con la MI 425-77855 al señor CORTES MUÑOZ, ese mismo día la fiscalía estaba emitiendo la resolución de medidas cautelares y con el agravante de que al señor JAIME CUTIVA QUINTERO padre de CUTIVA PIÑEROS ya le habían realizado un extenso operativo de extinción de dominio, lo que hace pública la situación en la que se encontraba desde el punto de vista judicial.**

Por ello no podemos tratarlo como un tercero de buena fe exento de culpa, máxime que este proceso cabalga sobre la certeza de que el verdadero dueño de la propiedad es CUTIVA QUINTERO, testaferro de las FARC y que las demás personas que se muestran como afectadas dentro del presente trámite, son solo prestanombres para buscar ocultar los bienes de la administración de justicia...”
(Destaca el juzgado)

Queda claro entonces que el instructor pretende, entre otras cosas, también el despojo de la propiedad ejercida por JOSÉ JAIBER CORTE MUÑOZ sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 425-77855, por haber prestado su nombre 7 días antes de la materialización de unas medidas cautelares, hechos a partir de los cuales pueden ejercerse de manera efectiva los derechos de defensa y contradicción.

Ahora, será el juicio el escenario dispuesto para acreditar los supuestos de hecho alegados por las partes a fin de declarar el efecto jurídico que ellas persiguen y las normas les otorgan, no siendo esta la etapa procesal pertinente para discutir y estimar probados o no hechos, ni demostradas o no las causales de extinción, quedando sin piso el reclamo del solicitante.

Resueltas las inquietudes de los referidos afectados y dado que los demás sujetos procesales e intervinientes no controvertieron alguna eventual falla respecto a los requisitos de la demanda; no se anunciaron causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; y tampoco se evidencian circunstancias que afecten la integridad del proceso o las garantías fundamentales de los vinculados a la actuación; de acuerdo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017, el juzgado **ADMITE A TRÁMITE** el proceso y procede a pronunciarse frente a las pruebas.

3. PRUEBAS

El artículo 142 del Código de Extinción de Dominio faculta al juez a decretar y practicar las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y se soliciten oportunamente. También a tener como tales las aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos legales y hayan sido legalmente obtenidas; a ordenar pruebas de oficio y negar las que incumplan los requisitos de ley.

Realizadas las anteriores precisiones, respecto a las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes, así como las que deben decretarse de oficio, el juzgado dispone lo siguiente:

3.1 PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS AFECTADOS JAIME CUTIVA QUINTERO, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS y JAIME CUTIVA PIÑEROS ⁵

3.1.1 Documentales:

Admítanse como pruebas los documentos que a continuación se relacionan, dado que, en esencia, el peticionario cumplió con el requisito de indicar su pertinencia, utilidad, y fueron aportados dentro del término legal:

- Informe de investigador de campo del 16 de enero de 2020 suscrito por el investigador privado Pedro José Morales Díaz, junto con sus anexos que obran en los folios 250 al 300 del cuaderno digital No. 6, y del folio 1 al 42 del cuaderno digital No. 07, entre los cuales obran distintos documentos y entrevistas, respecto de los cuales también se justificó su incorporación.

3.1.2 Periciales:

Admítase como prueba el informe que a continuación se relaciona, pues el solicitante cumplió con la carga argumentativa, siendo incluso sometido al conocimiento y controversia de los sujetos procesales e intervinientes:

- “*Dictamen Pericial Contable Forense*”, la subsanación y sus anexos, rendido por Luís Fernando García Caicedo; que obraa folios 43 al 300 del cuaderno digital No. 7, y del folio 1 al 44 del cuaderno digital No. 8.

3.1.3 Testimoniales:

Como quiera que la declaración pedida guarda relación con los hechos objeto de proceso, pues tienden a establecer el origen de los dineros con los que el afectado adquirió los bienes objeto de estudio, el juzgado dispondrá:

- Escúchese a **LUÍS FERNANDO GARCÍA CAICEDO**: perito quien expondrá todo lo relacionado con el informe pericial contable forense relacionado con la adquisición de los bienes pasibles de extinción propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO y ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS.

3.1.4 Se oficiará:

- A la Fiscalía Primera Especializada Gauula de Florencia — Caquetá, para

⁵ Folio 214 a 248 expediente digital N°6

que remita copia digital del proceso penal No. 187536000556201700091, donde figura como víctima el señor JAIME CUTIVA QUINTERO.

- A la Fiscalía 32 Especializada Gauda de Bogotá para que remita copia digital del proceso penal No. 400016000676201800020, donde figura como víctima el señor JAIME CUTIVA QUINTERO.

3.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AFECTADO JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ⁴

3.2.1 Periciales:

Admítase como pruebas los dictámenes que a continuación se relacionan, pues además de cumplir el solicitante con la carga argumentativa, fueron sometidos al conocimiento y controversia de los sujetos procesales e intervinientes. Estos son:

- Dictamen “*informe contable, económico y financiero, así como la evolución y análisis patrimonial de bienes inmuebles e ingresos*” y las subsanaciones, rendido por José Eugenio Olivera Sánchez; junto con sus anexos que obran a folios 228 a 300 del cuaderno digital No. 8; del folio 55 a 76 del cuaderno digital No. 10; del folio 16 al 49; y del 84 al 111 del cuaderno digital No. 11.
- Estudio “*Peritaje Contable y Financiero Forense*”⁵ y las subsanaciones⁶, rendido por William Francisco Prieto Acosta; junto con los anexos que obran a folio 272 a 297 del cuaderno digital No. 8; folios 15 al 187 del cuaderno digital No. 9, del folio 79 a 104 y del 287 al 300 del cuaderno digital No. 10; y del folio 1 al 15 y del 57 al 83 del cuaderno digital No. 11.

3.2.2 Testimoniales:

- Escúchese a **JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ**, contador público, a fin explique el origen de los dineros con los que el afectado adquirió el bien pasible de extinción, según el estudio realizado.

No obstante, aclárese que al tratarse de un proceso regido por el CED, no por la ley 906 de 2004, la incorporación del informe y sus anexos se entiende efectuado válidamente con la admisión de la prueba, como atrás se declaró, no con la declaración de quien lo rinde, como parece entenderse.

- Escúchese a **JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ**, afectado, quien deberá explicar todo lo relacionado con la adquisición del dinero para la compra del inmueble objeto de extinción; las actividades comerciales ejercidas previo a la compra del mismo, y su conocimiento de las actividades a las que se dedicaba el señor JAIME CUTIVA QUINTERO y su familiar.
- Escúchese a **GILDARDO PALENCIA LIZCANO**, a fin de ponga sobre el conocimiento que tiene de las actividades del JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ.
- Escúchese a **AUGUSTO GARCÍA BAHAMÓN**, para que deponga todo lo relacionado sobre los negocios realizados con el afectado.
- Escúchese a **HENRY PROSCOPIO SÁNCHEZ**, para que deponga todo

lo relacionado sobre los negocios realizados con el afectado, al supuesto transporte y movilización de ganado, y su conocimiento sobre las actividades comerciales del sujeto pasivo de esta acción.

- Escúchese a **YAMITH ABADIAS PERDOMO**, a fin deponga sobre los servicios veterinarios prestados al afectado en su actividad de ganadero.
- Escúchese a **WILLIAN FRANCISCO PRIETO ACOSTA**, perito, a fin explique según el estudio realizado, el origen de los dineros con los que el afectado adquirió el bien pasible de extinción. Dicha prueba se decreta haciendo la misma precisión realizada al momento de admitirse el testimonio de JOSÉ EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ, según arriba se indicó, en cuanto a la incorporación del informe técnico.
- Escúchese a **GUILLERMO MARLES SIERRA** y **WILMER ANDRÉS CONRADO SAAVERDA**, testigos de cargo, a efectos depongan sobre la presunta procedencia ilícita del patrimonio de los afectados, y garantizar de esa manera la contradicción.

3.2.3 Se dispone oficiar

- Al ICA Regional Neiva para que informe: 1) si JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ figura inscrito en esa entidad; 2) desde que año ejerce la actividad de ganadería; y 3) los inmuebles que le aparecen registrados para desarrollar dicha actividad.
- A la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para que indique cuál Fiscalía conoce las noticias criminales No. No. 110016099068201700433 y No. 110016099068201700462, seguidas contra de JAIME CUTIVA QUINTERO, JAIME CUTIVA PIÑEROS y otros. Cumplido lo anterior, se oficiará a las delegadas correspondientes para que informen el estado actual de las investigaciones; en caso de haberse emitido decisiones de fondo, remitirlas digitalmente.

4. PRUEBAS DE OFICIO

- Llámese a declarar al investigador privado **PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ**, para que deponga sobre las gestiones adelantadas para obtener la información y documentos anexos a su informe del 16 de enero de 2020.
- Llámese a testificar a **CARLOS MARIO VALENCIA**, a fin deponga sobre los negocios sostenidos con JAIME CUTIVA QUINTERO, y los inconvenientes surgidos y que dieron origen a la denuncia por fraude procesal dentro de la causa No. 760016000193201122557.
- Llámese a declarar a **BRICEIDA ROMERO HERREÑO**, a fin declare respecto a lo conocido en cuanto al anunciado respaldo de integrantes de las FARC a JAIME CUTIVA QUINTERO para la adquisición y compra de propiedades; y sobre los problemas surgidos con el precitado en relación con el predio denominado “Ambrosia” del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.
- Cítese a declarar a **FRANKLIN GONZÁLEZ RAMÍREZ**, **LUCÍLA MORENO PÁEZ** y **ALBEIRO POLANÍA YANEZ**, para que depongan sobre su presunta vinculación a las FARC y las exigencias económicas realizadas a las familias de los afectados.

- Oficiar a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA DESMOBILIZACIÓN —ARN—, al COMITÉ OPERATIVO PARA LA DEJACIÓN DE LAS ARMAS —CODA—, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO, a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ — JEP— y a ESPACIOS TERRITORIALES DE CAPACITACIÓN Y REINCORPORACIÓN —CTCR— con sede en Miravalle de San Vicente del Caguán, para que informen si los señores más abajo indicados, se mencionan o de alguna forma se relacionan como pertenecientes o que pertenecieron a la guerrilla de las FARC. También informen si se desmovilizaron o hicieron parte de procesos de dejación de armas, la fecha de su vinculación al grupo, el cargo que ocupaban al interior del mismo y los nombres o alias con los que se identificaban, de ser posible. Estos son:

Franklin González Ramírez identificado con la C.C.No. 97.425.686,
Lucila Moreno Páez identificada con la C.C. No.1.148.211.220,
Guillermo Marles Sierra identificado con la C.C. No.17.680.358 y
Albeiro Polanía Yáñez identificado con la C.C. No.17.777.652.

- Con el fin de establecer la situación jurídica de los bienes objeto de extinción, OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá para que remita el certificado del inmueble Lote 01 “La Porcelana”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 425-78999, propiedad de ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS.
- Oficiar a la Dirección de Transporte y Movilidad de Florencia – Caquetá, para que remita el certificado de tradición de la motocicleta de palcas FXP-17A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Belén de Los Andaquies – Caquetá, para que remita el certificado de tradición de la motocicleta de placas AYN-56A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO.
- Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali - Valle, para que remita el certificado de tradición de la motocicleta de placas HNP-94A, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO.
- Oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de El Paujil – Caquetá, para que remita el certificado de tradición de la motocicleta de palcas TXN-03C, propiedad de JAIME CUTIVA QUINTERO.
- A fin de establecer los ingresos, egresos y los réditos obtenidos por los afectados MYRIAM PIÑEROS MURCIA, JAIME CUTIVA PIÑEROS, ÓSCAR CUTIVA PIÑEROS, JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ y JAIME CUTIVA QUINTERO, ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que informen si para la época comprendida entre los años 2011 a 2017, los mencionados presentaron declaración de rentas para los citados años gravables; en caso afirmativo, deberá remitir copia por duplicado de dichos reportes.
- A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con los hechos originarios de la presente acción extintiva, SOLICÍTESE a la Fiscalía Primera Especializada Gaula de Florencia – Caquetá, remita copia digital de la noticia criminal No. 1800160006662016000017

adelantada por el delito de extorsión, e informe el estado actual del proceso, y de existir decisión de fondo, remitirla o informar el despacho que la profirió a efectos de elevar la respectiva solicitud.

- A efectos de confirmar o infirmar algunos aspectos relacionados con los hechos originarios de la presente acción extintiva, SOLICÍTESE a la Fiscalía 42 Seccional de Cali - Valle, indique el estado actual de la causa No. 7600160001932011122557 seguida por el delito de fraude procesal contra JAIME CUTIVA QUINTERO. En caso de haberse emitido decisiones de fondo deberá remitirlas o informar el despacho que las profirió a efectos de elevar la respectiva solicitud.
- Con el fin de establecer la situación jurídica del bien objeto de extinción, OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá para que remita el certificado del inmueble “LA FORTUNA”, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 425-77855, propiedad de JOSÉ JAIBER CORTÉS MUÑOZ.
- Solicítese a la Notaría Primera de Florencia —Caquetá, copia de las escrituras públicas N° 2475 del 10 de septiembre de 2014 y N° 3892 del 30 de diciembre de 2015.
- Solicítese a la Notaría Única de San Vicente del Caguán —Caquetá, copia de la escritura pública N° 252 del 19 de octubre de 2017.
- Ofíciense a la Fiscalía delegada en el presente asunto a fin certifique el estado actual del proceso radicado N° 11001 6099068 2017 00433⁶ adelantado contra JAIME CUTIVA, además aporte como prueba trasladada según el artículo 146 del CED, copias de los soportes probatorios que hacen parte de esa actuación, en el evento de haber emitido decisión de fondo aportarla al presente asunto.
- **Ofíciense** al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE GANADEROS DEL CAQUETÁ, a fin certifique lo atinente a la marca de hierro registrada a nombre de JAIME CUTIVA QUINTERO.

5. AUDIENCIA

En virtud a la nulidad decretada se **SUSPENDE** la audiencia señalada para los días 25 y 26 próximos, y se señala como fecha para la recepción de los testimonios aquí decretados los días 15 y 16 de febrero de 2023 a partir de las nueve de la mañana, la cual se realizará vía teleconferencia a través de la aplicación *Teams*.

6. OTROS ASUNTOS

Las oposiciones presentadas por los apoderados de los afectados serán resueltas en la sentencia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

⁶ Según la demanda este proceso tiene su génesis en la diligencia de materialización de las medidas cautelares ejecutadas en dicho radicado, ver acápite **3.1 HECHOS**.

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto del 27 de octubre de 2022, inclusive, dejando a salvo las pruebas decretadas y allegadas con posterioridad y que fueran también aquí ordenadas.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite el presente proceso de extinción de dominio.

TERCERO: ADMITIR como prueba los documentos relacionados en los numerales 3.1.1, 3.1.2. 3.2.1, según se expuso en precedencia.

CUARTO: DECRETAR los testimonios indicados en los numerales 3.1.3,3.2.2 y 4, según lo antes reseñado.

QUINTO: DECRETAR la prueba documental solicitada en los numerales 3.1.4,3.2.3 y 4, según lo antes indicado.

SEXTO: SUSPENDER la diligencia de práctica de pruebas señalada para el 25 y 26 próximos.

SÉPTIMO: FIJAR como fecha para la recepción de los testimonios aquí decretados los días 15 y 16 de febrero de 2023.

OCTAVO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, según lo disponen los artículos 63, 65 y 142 del CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS